



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

4.1 - 79 - 18

RESOLUCION No: 320  
DE FECHA: 15 MAR. 2010

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General en ejercicio de las funciones otorgada por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que ante la crítica situación que presentaban los Municipios de Santa Ana- San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen, relacionada con el inapropiado manejo de los residuos sólidos, y con el fin de apoyar a los municipios en el mejoramiento de la prestación del servicio de aseo, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG y el Fondo Nacional Ambiental – FONAM, dentro del programa de apoyo al Sistema Nacional Ambiental SINA II, suscribieron el convenio interadministrativo de cooperación administrativa, financiera y técnica No. 31F de 2006, que tiene por objeto apoyar la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto denominado "Gestión de residuos sólidos en el departamento del Magdalena – Fortalecimiento Institucional para la prestación del servicio público de aseo - Diseño y construcción del relleno sanitario regional Ecosistema Humedales del Sur - Municipio: Santa Ana- San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen.

Que el citado convenio cubrió los aspectos de fortalecimiento institucional, diseño y construcción del relleno sanitario, pero tal como lo establece el numeral 16 ibidem, ello no exime al municipio de su responsabilidad en relación con la prestación del servicio público de aseo.

Que mediante resolución No. 2715 de fecha noviembre veintiuno(21) de dos mil ocho (2008), CORPAMAG otorgó a la Alcaldía Municipal de Santa Ana licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "Relleno Regional Humedales del Sur" el cual comprende los municipios de Santa Ana- San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen, siendo el municipio centroide Santa Ana, con un termino de vigencia de vida útil del proyecto, el cual se tiene previsto hasta el año 2038; acto administrativo que fue notificado al señor JOSE LUIS LOPEZ FONSECA en calidad de alcalde municipal de Santa Ana, el pasado veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Que el señor JOSE LUIS LOPEZ FONSECA, obrando en calidad de alcalde municipal de Santa Ana, suscribió el acta de fecha doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), contentiva de la constancia de entrega del relleno sanitario regional – Ecosistema Humedales del Sur, en el cual expresamente se lee: "(...) que ha cumplido durante todas las fases de su desarrollo con los requisitos y trámites legales pertinentes, las suscritas autoridades administrativas y ambientales municipales, Departamentales y Nacionales, **entregan y reciben a satisfacción** el relleno regional - Ecosistema Humedales del Sur- Municipio: Santa Ana- San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen,, *adquiriendo a su vez el señor Alcalde del municipio centroide y beneficiarios el*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
**NIT. 800.099.287-4**

*compromiso y adecuada puesta en marcha de la operación regional del servicio integral de aseo" (Cursiva fuera de texto)*

Que atendiendo lo dispuesto mediante auto No. 732 de fecha mayo veinte (20) de dos mil nueve (2009), mediante el cual se ordenó seguimiento al relleno sanitario, se suscribió el informe técnico de fecha julio diecisiete (17) de dos mil nueve (2009), en el cual consta lo siguiente:

*"(...) En la visita se pudo apreciar que aun no se ha dado inicio por parte del municipio de Santa Ana, la operación de disposición final de residuos en el relleno Sanitario.*

*(...)*

*En la visita realizada al relleno sanitario se observo que el mismo no cuenta con un celador con el fin que se garantice que no se vuelva a presentar el robo de elementos de las celdas.*

*Dentro de los predios del relleno sanitario, se observa la presencia de ganado en el lote. Lo que implica el riesgo de daño en las celdas por acción del paso de ganado sobre el geotextil y los taludes.*

*La vía de acceso al sitio del relleno presenta dificultades para el tránsito de vehículos en algunos tramos debido al deterioro causado por la acción de las aguas de escorrentías sobre la calzada." (Subrayado fuera de texto)*

Que el reglamento operativo del relleno sanitario regional de Humedales del Sur, de que tratan los Decretos 1713 de 2002 y 838 de 2005, mediante el cual se establecen los requisitos, procedimientos y acciones internas de operación y funcionamiento del relleno sanitario, establece que los residuos deben ser evacuados en la celda de disposición diaria para su posterior esparcimiento de manera uniforme, compactación, y cubrimiento para control de olores y vectores; procedimiento que no está siendo ejecutado en ninguna de sus etapas.

Que como consecuencia de lo anterior mediante auto No 1095 de fecha diecisiete (17) de julio dos mil nueve (2009), se inicio proceso sancionatorio ambiental contra las alcaldías municipales de Santa Ana, San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen y contra COOPSANA, COOPSEZANS y COOPSERPON en calidad de operadores del servicio publico domiciliario de aseo de los municipios de Santa Ana, San Zenón y Pijiño del Carmen respectivamente, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la disposición final de los residuos sólidos generados por cada uno de los municipios mencionados.

### **CARGOS**

Que dentro del auto No 1095 de 2009 se formulo contra a las alcaldías municipales de Santa Ana- San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen y contra COOPSANA, COOPSEZANS y COOPSERPON, el siguiente pliego de cargos:



320 15 MAR 2010  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

- **PRIMER CARGO:** Por descargar en lugares no autorizados los residuos sólidos generados por los municipios de Santa Ana, San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen en presunta violación a lo dispuesto en el artículo 35, 36 del Decreto ley 2811 de 1974 y no ejecutar la disposición de los mismo en el relleno sanitario mas cercano, vulnerando lo dispuesto en el artículo 5º decreto 838 de 2005, y en el artículo 4º de la resolución No 1390 del mismo año.
- **SEGUNDO CARGO:** Por la no prestación adecuada y eficiente del servicio público domiciliario de aseo, colocando en riesgo los recursos naturales y en general el medio ambiente, en presunta violación de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1713 de 2002; artículos 12 y 14 del Decreto 835 de 2005, artículo 5 numeral 1 de la ley 142 de 1994.
- **TERCER CARGO:** Por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos generados por los municipios de Santa Ana, San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen, lo cual presuntamente deja incurso a los investigados en el factor de deterioro ambiental referido en los artículos 8 y 36 del Decreto ley 2811 de 1974.
- **CUARTO CARGO:** Por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el PGIRS, en presunta violación de lo dispuesto en el artículo 7º de la resolución No 1045 de 2003.
- **QUINTO CARGO:** Por no implementar las acciones de recuperación ambiental de los botaderos a cielo abierto existentes en los municipios de Santa Ana, San Zenón, Santa Bárbara de Pinto y Pijiño del Carmen, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No 1390 de 2005 y el decreto 838 de 2005.

## DESCARGOS

Que el día veinte (20) de agosto de 2009, se notifico personalmente del auto de inicio del proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra al representante legal de la sociedad COOPSANA, el día veintiocho (28) de agosto de 2009 al señor NIXON CUDRIZ DELGADO, en su condición de Alcalde del municipio de Santa Bárbara de Pinto, así mismo, al señor JOSE LUIS LOPEZ FONSECA, en su condición de Alcalde de Santa Ana, así mismo, el día dos (02) de septiembre de 2009 y el día tres (03) de septiembre de 2009 se notifico al señor ANTONIO ELJAUDE, en su condición de Alcalde municipal de Pijiño del Carmen.

Que siendo infructuosa la notificación de los demás involucrados dentro del proceso sancionatorio ambiental y con el fin de impulsar las etapas del mismo, se procedió a surtir la notificación por Edicto siguiendo el procedimiento dispuesto en el decreto 1594 de 1994.

Que mediante auto No 1325 de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil nueve (2009) se admiten los descargos presentados por la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico "COOPSANA Ltda" y se decretan la practica de las pruebas solicitadas.

Que así mismo, mediante auto No 1374 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009) se admitieron los descargos presentados por el señor JULIO CESAR CANTILLO, en su calidad de alcalde municipal (E) del municipio Pijiño del Carmen.

320

15 MAR. 2010



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Que habiendo transcurrido el término legal para presentar descargos ninguna de las demás partes involucradas presento escrito o solicito prueba alguna para tener en cuenta dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

## PRUEBAS

Que dentro de los actos administrativos en comento además de admitir las pruebas documentales aportadas, se ordeno la práctica de una visita técnica a fin de verificar el estado del relleno sanitario regional de Humedales del Sur.

En efecto, la visita técnica se practico por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil nueve (2009) y lo evidenciado en la misma reposa como prueba dentro del respectivo informe, así como material fotográfico y audiovisual sobre lo visto, a continuación se transcribe apartes del informe pertinente:

*"CONCEPTO TÉCNICO: (...) En el municipio de Pijiño del Carmen desde aproximadamente hace dos años, no se presta el servicio de recolección de los residuos sólidos. Por tal motivo, estos son manejados por lo regular directamente por cada vivienda, para lo cual utilizan los procedimientos de quema de residuos en los patios, enterramiento de los residuos en pospatios, algunas personas utilizan el procedimiento de arrojarlos a los cuerpos de aguas especialmente la Ciénaga de Pijiño y en otros casos son arrojados en los caminos o en potreros.*

*La actual administración municipal en aras de darle cumplimiento a los contemplado en la resolución 1390 de 2005 emanada por el MMAVT y la resolución No 2016 del 05 de octubre de 2007 emanada por CORPMAG, adelanto todo lo concerniente a la construcción de una celda transitoria en el actual botadero para la disposición final de los mismos, al igual que se realizaron trabajos de clausura del sitio. A la fecha esta celda no se le ha dado uso para la disposición de los residuos debido a que no se realiza la recolección de los mismos."*

Que mediante informe de fecha siete (07) de abril de dos mil diez, se emite concepto técnico sobre las pruebas y descargos presentado por la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico -COOPSANA Ltda.-, dentro del cual se determino lo siguiente, a saber:

*"Concepto técnico: (...) En la visita realizada se observa que se sigue utilizando el sitio como botadero a cielo abierto por parte de la empresa encargada de prestar el servicio de recolección en la cabecera municipal, en este caso la cooperativa de servicios públicos "COOPSANA Ltda"*

*Las condiciones actuales del botadero con respecto a la ultima visita de control y seguimiento realizada son bastantes alarmantes. El botadero aumento en cuanto el área de ocupación y los residuos se encuentra totalmente esparcidos ene l lugar llegando incluso a afectar predios de propiedad privada aledaños al sitio, en donde se puede apreciar regados en sus terrenos materiales como plásticos, papel, entre otros. De igual manera se considera que se corre riesgo de contaminación de fuentes de aguas superficiales ubicadas a 500 metros del botadero, por efecto de aguas de escorrentías por la manera sin control en que se encuentran esparcidos los residuos en toda el área.*

320

15 MAR. 2010



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
**NIT. 800.099.287-4**

*Se requiere de manera urgente el cierre definitivo del botadero a cielo abierto del municipio de Santa Ana y el saneamiento de la zona que actualmente se esta viendo afectado con el funcionamiento del mismo.*

(...)

*En relación con la situación actual del relleno sanitario regional del municipio de Santa Ana, de acuerdo con la información suministrada por parte del Alcalde Municipal Jose Luis López, a mas tardar el día nueve (09) de abril del año en curso, se dará inicio al proceso de contratación del operador especializado del relleno sanitario, para lo cual se realizara las respectivas publicación de los pliegos en la pagina web del municipio de Santa Ana*

*Por otro lado, se observa con relación a la infraestructura del relleno sanitario un alarmante deterioro de la misma. Debido al abandono en que se ha mantenido el sitio desde que fue entregado de manera oficial por parte de la Corporación al municipio de Santa Ana. Prueba de ello es el robo continuo del geotextil de recubrimiento de las celdas, deterioro de los taludes y la continua presencia de animales en el sitio."*

Que en conclusión dentro del concepto técnico se determinó que la situación de los municipios con respecto a la mala disposición y manejo de los residuos sólidos, sigue siendo la misma que dio origen a los cargos que se le formulan y no existen en manera algunas circunstancias que atenúen la conducta.

Que así mismo, se evaluó el escrito de descargos presentado por la empresa de servicio público COOPSANA Ltda., y a la alcaldía de Santa Bárbara de Pinto, Sana Ana y Pijiño del Carmen, al pliego de cargos formulado y, así mismo, se valoró el acervo probatorio materia de la presente investigación ambiental.

En cuanto a los descargos presentados por COOPSANA Ltda., tenemos:

- Con relación al primer cargo: Manifiesta la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico -COOPSANA Ltda.- ilegitimidad de la causa por pasiva, por cuanto, según alega

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Esta Corporación considera que en la presente investigación administrativa de carácter ambiental adelantada en contra de las alcaldías municipales mencionadas y las cooperativas que prestan servicios públicos, garantizó y otorgó la oportunidad a las entidades investigadas para que se pronunciaran frente a los cargos formulados y además, para que aportaran o solicitaran la práctica de las pruebas que consideraran necesarias, pertinentes y conducentes; lo anterior, en aras de respetar el derecho que les asiste a la defensa y a un debido proceso, y atendiendo el procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

La normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos



320 15 MAR 2010 212

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
**NIT. 800.099.287-4**

Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, valorado el acervo probatorio materia de la presente investigación ambiental y de acuerdo a lo conceptuado por la parte técnica, a continuación se considera los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

Respecto al primer cargo formulado consistente en descargar en lugares no autorizados los residuos sólidos generados por los municipios de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen, Santa Ana, departamento del Magdalena, contraviniendo así los artículos 35, 36 del Decreto ley 2811 de 1974 encuentra este despacho que esta es una situación evidente en los municipios quienes con la inadecuada disposición afectan los recursos naturales como suelos, aire, ocasionando así un daño al medio ambiente, no obstante lo anterior, al citarse dentro del Acto Administrativo que imputa cargos infracción con la conducta que se endilga al artículo 5 del decreto 838 de 2005, considera este despacho que la misma no se ajusta, por lo que, no se considera que se haya dado incumplimiento a lo allí dispuesto con la comisión de la conducta que se describe, no así, sucede con lo dispuesto en el artículo 4 del la resolución No 1390 de 2005 por cuanto pese a que el relleno regional no se encuentra en operación por omisión del municipio centroide, la norma señala la obligación de los municipios de realizar las actividades necesaria para disponer sus residuos sólidos en un relleno, no existiendo en el caso particular prueba que demuestre siquiera de manera sumaria que estas gestiones han sido adelantadas por los municipios beneficiados con el relleno y que en consecuencia se encuentran infringiendo la normatividad.

Por lo anterior, el Despacho encuentra necesario declarar responsable y sancionar a las Alcaldías municipales de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen, Santa Ana y COOPSANA, CCOPSEZANS y COOPSERPIN, del cargo formulado en contravención a lo dispuesto en el artículo 35, 36 del Decreto ley 2811 y el artículo 4º de la resolución No 1390 de 2005.

Respecto al segundo cargo, consistente en la no prestación adecuada y eficiente del servicio público domiciliario de aseo, colocando en riesgo los recursos naturales y en general el medio ambiente, encuentra este despacho que los imputados no prestan el servicio de manera adecuada, al no observar los procedimientos y acciones establecidas para tales efectos que garanticen una prestación eficiente, segura y que no coloque en riesgo a la comunidad y al medio.

En consecuencia, este despacho considera que con la conducta endilgada se infringen los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1713 de 2002; artículos 12 y 14 del Decreto 835 de 2005, artículo 5 numeral 1 de la ley 142 de 1994.

Con respecto al tercer cargo, consistente en la inadecuada disposición final de los residuos sólidos generados por los municipios mencionados, colocando en riesgo a la comunidad pese a contar con un relleno sanitario, esto es, como lo define el decreto 1713 de 2002 *"lugar técnicamente seleccionado, diseñado, y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería,*

320

15 MAR. 2010

213



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

*para la cofinanciación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con impactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final" ( cursiva fuera de texto) el cual fue entregado a la alcaldía municipal de Santa Ana según consta en acta de la cual ya se hizo referencia anteriormente suscrita por CORPAMAG y la alcaldía del mencionado municipio y lo cual es de conocimiento de los municipios beneficiados, no están disponiendo dentro del mismo lo cual deja incurso a los investigados en el factor de deterioro ambiental referido en los artículos 8 y 36 del Decreto ley 2811 de 1974.*

En cuanto al cuarto cargo, de igual forma al no darse cumplimiento a las obligaciones contenidas en el PGIRS, se infringe lo dispuesto en el artículo 7º de la resolución No 1045 de 2003.

Que con respecto al quinto cargo considera este Despacho la desestimación del mismo, cuando quiera que esta Corporación ha adelantado y culminado los procesos administrativos sancionatorios llevado contra los municipios por este mismo hecho, esto, en observancia al principio constitucional del artículo 29, inciso 1º, de la Carta Política que consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en el inciso 4º, señala que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Efectuado el anterior análisis el Despacho encuentra necesario declarar responsable y sancionar a los infractores por los cargos formulados con excepción del cargo 4to por las razones esgrimidas anteriormente.

En conclusión, analizados los documentos obrantes al Expediente 3405, y adelantadas las diligencias relacionadas con el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, el Despacho encuentra responsable de los cargos primero, segundo y tercero formulados por esta Corporación a través del auto No 1095 de fecha diecisiete (17) de julio dos mil nueve (2009), a las alcaldías municipales de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio publico COOPSANA, COOPSEZANS y COOPSERPIN.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de los fundamentos legales el Despacho encuentra importante hacer el siguiente recuento de las normas ambientales aplicables al caso en particular:

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, determinan lo siguiente:

*"Artículo 79º.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80º.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



320

15 MAR. 2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Cursiva fuera de texto)

Que el mismo artículo 80 de la Carta establece como deber del Estado, el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Aplica al caso en particular hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado..."*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 36,67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



320

15 MAR. 2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Que en consecuencia, esta Corporación procederá a imponer una sanción pecuniaria de manera separada a los municipios de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio público COOPSANA, COOPSEZANS, COOPSERPIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 e impone unas medidas de obligatorio cumplimiento

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a los municipios de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio público COOPSANA, COOPSEZANS, COOPSERPIN, responsable de los cargos 1º, 2º, 3º y 4º formulados por este despacho a través del auto No 1095 de fecha diecisiete (17) de julio dos mil nueve (2009), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a los municipios de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio público COOPSANA, COOPSEZANS, COOPSERPIN, separadamente una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de efectuarse el pago de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La suma indicada en el artículo precedente deberá ser cancelada por los infractores en la cuenta Corriente No. 341-04802-3 de BANCAFE que CORPAMAG ha designado para tales efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación, de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, así como, de las siguientes obligaciones que se imponen:

- Los infractores iniciarán dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, las actividades necesarias para restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados por la inadecuada disposición y manejo de los residuos sólidos del municipio. Corolario a lo anterior, deberán dentro del mismo término iniciar las operaciones tendientes a depositar de acuerdo a los procedimientos dentro del relleno regional de ecosistema Valles y Colinas, ubicado en el municipio de Ariguaní.
- Los infractores deberán presentar a esta Corporación un informe que muestre el estado antes y después de las actividades que se ejecuten en cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

216

320

15 MAR. 2010



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

- El municipio de Ariguaní como municipio centroide del relleno regional deberá, adicional a lo anterior, recuperar el geotextil, retirar las aguas lluvias depositadas en las celdas, retirar la maleza que se observa dentro del relleno, y todas aquellas actividades que impliquen el cumplimiento de la obligación aquí impuesta.

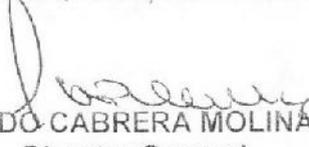
**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías municipales de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio publico COOPSANA, COOPSEZANS, COOPSERPIN.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, ordenase la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, a costa de los investigados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de CORPAMAG, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
 Director General

Elaborado por: Karen C. CJA  
 Revisado por: Yolima M. SG/CJA



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil diez (2.010) se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del presente proveído.

EL NOTIFICADO

EI NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil diez (2.010) se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

320

15 MAR. 2010

217



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
**NIT. 800.099.287-4**

\_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del presente proveído.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes  
de \_\_\_\_\_ del Dos Mil diez (2.010) se notificó personalmente el señor  
\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del presente proveído.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes  
de \_\_\_\_\_ del Dos Mil diez (2.010) se notificó personalmente el señor  
\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del presente proveído.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes  
de \_\_\_\_\_ del Dos Mil diez (2.010) se notificó personalmente el señor  
\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del presente proveído.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes  
de \_\_\_\_\_ del Dos Mil diez (2.010) se notificó personalmente el señor  
\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del presente proveído.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

### NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En atención a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y por haber resultado infructuosa la notificación personal de que trata el Artículo 44 ibidem, se hace necesaria la presente publicación por el término de diez (10) días con la inserción de la parte resolutive contenida en la resolución No. 320 de 15 de Marzo de 2010:

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a los municipios de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio publico COOPSANA, COOPSEZANS, COOPSERPIN, responsable de los cargos 1º, 2º, 3º y 4º formulados por este despacho a través del auto No 1095 de fecha diecisiete (17) de julio dos mil nueve (2009), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a los municipios de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio publico COOPSANA, COOPSEZANS, COOPSERPIN, separadamente una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de efectuarse el pago de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La suma indicada en el artículo precedente deberá ser cancelada por los infractores en la cuenta Corriente No. 341-04802-3 de BANCAFE que CORPAMAG ha designado para tales efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación, de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, así como, de las siguientes obligaciones que se imponen:

- Los infractores iniciarán dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, las actividades necesarias para restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados por la inadecuada disposición y manejo de los residuos sólidos del municipio. Corolario a lo anterior, deberán dentro del mismo termino iniciar las operaciones tendientes a depositar de acuerdo a los procedimientos dentro del relleno regional de ecosistema Valles y Colinas, ubicado en el municipio de Ariguani.
- Los infractores deberán presentar a esta Corporación un informe que muestre el estado antes y después de las actividades que se ejecuten en cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.
- El municipio de Ariguani como municipio centroide del relleno regional deberá, adicional a lo anterior, recuperar el geotextil, retirar las aguas lluvias depositadas en las celdas, retirar la maleza que se observa dentro del relleno, y todas aquellas actividades que impliquen el cumplimiento de la obligación aquí impuesta.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
**NIT. 800.099.287-4**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías municipales de San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Pijiffo del Carmen y Santa Ana, y a las cooperativas de servicio publico COOPSANA, COOPSEZANS, COOPSERPIN.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, ordenase la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, a costa de los investigados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de CORPAMAG, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.** El presente edicto se fija en un lugar visible de CORPAMAG, para dar cumplimiento al mandato del Artículo 45 del C.C.A., por no haber sido posible la notificación personal, hoy 08 JUL. 2010, siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.)

*Sara Victoria Díaz Granados*  
**SARA VICTORIA DÍAZ GRANADOS**  
Secretaría General de Control y Gestión Ambiental (E)

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN.** El presente edicto fu desfijado el día 02 JUL. 2010 siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.)

*Sara Victoria Díaz Granados C.*  
**SARA VICTORIA DÍAZ GRANADOS C.**  
Secretaría General de Control y Gestión Ambiental (E)